



Juicio No. 09359-2022-00001

**JUEZ PONENTE: DR. ALEJANDRO MAGNO ARTEAGA GARCIA, JUEZ NACIONAL  
(PONENTE)**

**AUTOR/A: DR. ALEJANDRO MAGNO ARTEAGA GARCIA**

**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA. - SALA ESPECIALIZADA DE LO LABORAL DE LA  
CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.** Quito, jueves 2 de octubre del 2025, las 16h06. **VISTOS:**

1. El Tribunal de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, competente para conocer el presente proceso se encuentra conformado por: el doctor Alejandro Arteaga García, Juez Nacional Ponente; el doctor Julio Arrieta Escobar, Conjuez Nacional, quien actúa por licencia concedida a la doctora Enma Tapia Rivera, Jueza Nacional; y, la doctora Katerine Muñoz Subía, Jueza Nacional, quienes dictan sentencia en la causa N° 09359-2022-00001.

**I.- ANTECEDENTES PROCESALES:**

2. En el juicio laboral seguido por Hildo David Lozano Rizzo en contra del Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial del Guayas, a través de sus representantes legales, magister Dalia Susana González Rosado, Prefecta del Guayas y abogado Gustavo Vicente Taiano Cuesta, Procurador Síndico Provincial; además solicitó que se cuente con la Procuraduría General del Estado; el accionante establece como su pretensión, 1. Indemnización de los artículos 452 y 455 del Código del Trabajo (CT); 2. Indemnización del artículo 195.3 del CT; 3. Indemnización de la cláusula 13 del Contrato Colectivo; 4. 25% del recargo a la indemnización de la cláusula 13 del Contrato Colectivo; 5. Diferencia en la indemnización del artículo 188 del Código del Trabajo; 6. Diferencia de la bonificación de desahucio; 7. Bono de comisariato; 8. Subsidio por antigüedad y familiar; 9. Gratificaciones cláusula 21 del Contrato Colectivo; 10. Gratificaciones por navidad; 11. Bono vacacional; y, 12. Diferencia por el artículo 233 del Código del Trabajo.
3. Conforme consta en el acta resumen de fs. 195-196 de primera instancia, el juez de la Unidad Judicial de Trabajo con sede en el cantón Guayaquil, estableció como objeto de la controversia determinar la procedencia o no de la impugnación del acta de finiquito,

determinar la última remuneración, y por tal si procede o no la reliquidación del pago de la bonificación por desahucio, indemnización por despido intempestivo, reliquidación de la indemnización del artículo 233 del Código del Trabajo ± CT, y al pago de la cláusula 13° del vigésimo contrato Colectivo de Trabajo, más el recargo del 25%, con la negativa de la parte demandada que alega la falta de derecho del actor.

4. El 22 de agosto de 2022, a las 11h10, el Juez de la Unidad Judicial de Trabajo con sede en el cantón Guayaquil, notifica la sentencia en la cual resuelve:

[1/4] declara parcialmente con lugar la demanda y ordena que el GOBIERNO AUTONOMO DESCENTRALIZADO DE LA PROVINCIA DEL GUAYAS en la persona de los señores DALIA SUSANA GONZALEZ ROSADO y GUSTAVO VICENTE TAIANO CUESTA en sus calidades de Prefecta y Procurador Sindico, respectivamente, paguen al actor de este proceso señor HILDO DAVID LOZANO RIZZO, lo determinado en el presente fallo, detallado de la siguiente manera: Por Diferencia de la Indemnización Art. 188 Código del Trabajo USD\$ 14415,12 ± USD\$ 13479,12 = USD\$ 936,00; Por Diferencia de la Bonificación Art. 185 Código del Trabajo USD\$ 3403,57 ± USD\$ 3182,57 = USD\$ 221,00; Por Diferencia de la Indemnización Art. 233 Código del Trabajo USD\$ 9610,08 ± USD\$ 6372,00 = USD\$ 3238,08; Por Diferencia de la Indemnización Clausula Décima Tercera Contrato Colectivo USD\$ 32033,60 ± USD\$ 29953,60 = USD\$ 2080,00; Por Recargo 25% Clausula Décima Tercera Contrato Colectivo USD\$ 520,00. Lo que suma un TOTAL DE USD\$ 6995,08 (SEIS MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA 08/100) sin costas ni honorarios que regular. NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.-

5. Inconformes con la decisión, las partes apelan de la sentencia, por lo que se eleva la causa a la Corte Provincial de Justicia del Guayas.
6. La Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Guayas, dicta sentencia el jueves 27 de junio de 2024, a las 16h44, que en su parte resolutive, manifiesta:

[1/4] resuelve de manera unánime dictar la siguiente sentencia:

**1. - RECHAZAR el recurso de apelación propuesto por HILDO DAVID LOZANO RIZZO y por el GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO DEL GUAYAS en la interpuesta persona de sus representantes Mgs. DALIA**

SUSANA GONZÁLEZ ROSADO en calidad de Prefecta Provincial del Guayas y Abg. GUSTAVO VICENTE TAIANO CUESTA en calidad de Procurador Síndico de la Prefectura del Guayas, o quien haga sus veces.

2. - Consecuentemente en los temimos de este fallo se **CONFIRMA** la sentencia de dictada por la Juez de primer nivel de fecha 22 de agosto del 2022, a las 11h10, así como la liquidación practicada por el Abg. Leandro Alfredo Duque Ortega, Juez de la Unidad de Trabajo con sede en el cantón Guayaquil, provincia del Guayas.

3. - Sin costas ni horarios que regular en esta instancia.

[¼] **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-**

7. Disconforme con la decisión del tribunal de apelación, la parte actora interpone recurso de casación amparado en los casos 2 y 4 del artículo 268 del Código Orgánico General de Procesos.
8. En auto de 27 de noviembre de 2024, el doctor Julio Arrieta Escobar, Conjuez Nacional Encargado, solicita al recurrente que aclare su casación; y, luego de que se cumplió con su pedido, en el cual, el actor desiste expresamente del caso 2 del artículo 268 del COGEP; en auto de 20 de febrero de 2025, a las 12h08, resuelve admitir el recurso propuesto por el caso 4 del artículo 268 ibídem, señalando como normas infringidas las siguientes: *“ [¼] 64 inciso tercero del Código Orgánico General de Procesos; 95, 185, 188 y 233 del Código del Trabajo; y, la cláusula 13 del Contrato Colectivo de Trabajo.º*
9. El 4 de julio de 2025, a las 10h39, se efectuó el sorteo de la presente causa, correspondiéndole su conocimiento a este tribunal; posteriormente se convoca a las partes a la audiencia de fundamentación del recurso de casación, la cual se llevó a cabo el viernes 26 de septiembre del presente año, a las 09h00; encontrándose en estado de motivar por escrito la decisión enunciada, se lo hace bajo las siguientes consideraciones:

## **II. COMPETENCIA:**

10. La Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia tiene competencia para conocer y resolver los recursos de casación en los procesos laborales según lo

dispuesto en los artículos 184.1 de la Constitución de la República y 191.1 del Código Orgánico de la Función Judicial; Resoluciones N° 08-2021 de 28 de enero de 2021; y, 02-2021 dictada por el Pleno de la Corte Nacional de Justicia, así como por el sorteo de ley que obra del cuaderno de casación.

### **III. VALIDEZ PROCESAL:**

11. Al presente proceso, se le ha dado el trámite previsto en el Código Orgánico General de Procesos, sin que se observe omisión o violación a solemnidad sustancial que pueda influir en la decisión, por lo que expresamente se declara la validez procesal.

### **IV.- FUNDAMENTO DEL RECURSO DE CASACIÓN**

12. Según lo dispuesto en el artículo 272 del Código Orgánico General de Procesos, se llevó a cabo la audiencia de fundamentación del recurso de casación presentado por la parte actora.

13. El recurso de casación es un medio de impugnación extraordinario esencialmente formalista y, por tal razón, exige para su procedencia el cumplimiento inexorable de los requisitos y formalidades establecidas en el COGEP.

14. El tratadista colombiano, Luis Armando Tolosa Villabona, conceptualiza a este medio de impugnación, como aquel que:

[¼ ] pretende quebrar, anular y romper una providencia violatoria de la ley sustancial o de la ley procesal [¼ ] Por lo tanto, el recurso de Casación es un medio de impugnación extraordinario por motivos específicamente establecidos en la Ley y cuyo conocimiento está atribuido a un órgano judicial supremo [¼ ] con el fin de anular, quebrar o dejar sin valor, por razones procesales sustanciales inmanentes, sentencias que conculcan el derecho objetivo, y que tienen errores in iudicando, errores facti in iudicando o errores procesales. Se interpone también para enmendar, excepcionalmente, sentencias que infringen las garantías fundamentales de las personas<sup>1</sup>.

15. Es decir, esta actividad jurisdiccional asumida por el más alto tribunal de la justicia

---

<sup>1</sup>Luis Armando Tolosa Villabona, "Teoría y Técnica de la Casación", Ediciones Doctrina y Ley Ltda., segunda edición, Bogotá-Colombia, 2008, pág. 13

ordinaria, mediante el ejercicio del control de legalidad, tiene como finalidad garantizar la defensa del derecho objetivo y la seguridad jurídica, así como la unificación de la jurisprudencia a través del desarrollo de precedentes jurisprudenciales fundamentados en fallos de triple reiteración.

#### **4.1.- FUNDAMENTACIÓN DE LA PARTE ACTORA:**

16. El actor Hildo David Lozano Rizzo, alega como normas infringidas los artículos 64 inciso tercero del Código Orgánico General de Procesos; 95, 185, 188 y 233 del Código del Trabajo; y, la cláusula 13 del Contrato Colectivo de Trabajo.

17. En la audiencia de fundamentación del recurso de casación, compareció la parte accionante y respecto del caso 4 del artículo 268 del Código Orgánico General de Procesos, alegó:

- Que, el precepto de valoración de la prueba que acusa infringido es el contenido en el artículo 164 inciso tercero del Código Orgánico General de Procesos, que al no ser aplicado ocasionó la falta de aplicación de los artículos 95, 185, 188 y 233 del Código del Trabajo; en virtud, de que los jueces de apelación tenían la obligación de expresar en su sentencia todas las pruebas que le hayan servido para justificar su decisión, lo que ocasionó que inobserven que en el acta de finiquito en la sección <sup>a</sup> otros ingresos<sup>o</sup> se reconoce como horas extraordinarias la suma de USD 69.64, que forman parte de la remuneración.
- Que, el argumento del tribunal de apelación consiste en que el accionante, en esa instancia, no ha probado que las <sup>a</sup> horas extras<sup>o</sup> que reclama, sean las que obran en el acta de finiquito, pues si bien consta la cantidad de USD 69.64, no determina a que tiempo de trabajo, día mes o año corresponden, y que por eso no forma parte de la remuneración; desconociendo los jueces de instancia que las horas extraordinarias son componentes de la remuneración lo que influye la liquidación practicada en el acta de finiquito y que el cumplimiento de las obligaciones las tiene que demostrar el empleador no el actor.
- Que, la incidencia de la falta de aplicación de las normas acusadas como infringidas, es que se evade reconocer cual fue la verdadera remuneración percibida y que se niegue

el reconocimiento de los derechos reclamado en la demanda.

- Que, si el despido no es un hecho controvertido las indemnizaciones y bonificaciones deben ser calculadas en atención a la remuneración percibida que es considerada en el fallo más los USD 69.64 ganados por horas extraordinarias.
- Que, por ellos, debe aplicarse correctamente los artículos 95, 185, 188 y 233 del Código del Trabajo y la cláusula 13° del Contrato Colectivo, conforme la última remuneración mensual percibida y liquidar los beneficios a los que tiene derecho la parte actora. Solicita se case el fallo y se ordene el pago.

#### **4.2. CONTRADICCIÓN DE LA PARTE DEMANDADA:**

18. Conforme consta en el registro magnetofónico de la audiencia efectuada, compareció el Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial del Guayas, a través de su procurador judicial, manifestando:

- Que, al trabajador se le venía cancelando un valor de USD 531.00, como sueldo base y para efectos del acta de finiquito para su liquidación, se reconoce además, en base a las pruebas aportadas, que se le canceló USD 217.00, como consta en el documento mencionado, pero ese valor no se demuestra que corresponda a horas extraordinarias.
- Que, el actor, en caso de darle la razón, se estaría beneficiando de un doble pago por un mismo concepto (horas extraordinarias), lo que no es procedente. Añade, que si, por otro lado, se determina que el valor era de USD 69.64, no se ha demostrado que dicho valor corresponda al mes de junio 2021 laborado y así lo han establecido los juzgadores de instancia.
- Que, el cálculo efectuado de sumar el sueldo base, más rancho y horas extraordinarias, atenta contra la entidad estatal, que liquidó y pagó lo que le correspondía al trabajador.
- Solicita que se rechace el recurso de casación.

#### **V.- PROBLEMAS JURÍDICOS:**

19. De la fundamentación efectuada por el recurrente se desprende que el problema jurídico radica en lo siguiente:

- Determinar si en el fallo recurrido existe la transgresión del precepto de valoración de la prueba contenido en el artículo 164 del COGEP, al no haber considerado que las horas extraordinarias reconocidas en el acta de finiquito, forman parte de la remuneración para el pago de las indemnizaciones, lo que ocasionó que el cálculo de las indemnizaciones y beneficios de la contratación colectiva no se efectúen con la remuneración completa del último mes laborado.

#### VI.- ANÁLISIS DEL TRIBUNAL DE CASACIÓN:

20. Este caso contemplado en el artículo 268 del Código Orgánico General de Procesos, procede: *“ Cuando se haya incurrido en aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba, siempre que hayan conducido a una equivocada aplicación o a la no aplicación de normas de derecho sustantivo en la sentencia o auto.º*, tiene que ver con la interpretación y aplicación de las normas reguladoras de la prueba en la apreciación de los hechos, a fin de que prevalezca la apreciación que debe hacerse de acuerdo a derecho y no a la que con criterio subjetivo hiciera el tribunal, apartándose de la sana crítica, exigiendo para su configuración, la concurrencia de los siguientes requisitos: **1.** Identificación del medio de prueba que a criterio del recurrente ha sido erróneamente valorado en la sentencia. **2.** Determinación de la norma procesal sobre valoración de la prueba que a su criterio ha sido infringida. **3.** Demostración, lógica jurídica del modo en que se produjo el quebranto; y, **4.** Identificación de la norma sustantiva que se ha aplicado equivocadamente o no se ha aplicado como resultado del yerro en el que se ha incurrido al realizar la valoración de la prueba.

21. El recurrente en la fundamentación de su recurso acusa la falta de aplicación del inciso tercero del artículo 164 del Código Orgánico General de Procesos, que señala:

[¼] **Art. 164.- Valoración de la prueba.** Para que las pruebas sean apreciadas por la o el juzgador deberán solicitarse, practicarse e incorporarse dentro de los términos señalados en este Código.

La prueba deberá ser apreciada en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, dejando a salvo las solemnidades prescritas en la ley sustantiva para la existencia o validez de ciertos actos.

**La o el juzgador tendrá obligación de expresar en su resolución, la valoración de todas las pruebas que le hayan servido para justificar su decisión.**

22. Disposición que establece tres parámetros para la valoración probatoria: 1. La solicitud, práctica e incorporación de la prueba; 2. Revisión integral del aporte probatorio bajo el sistema de valoración denominado sana crítica judicial; y, 3. Identificar las pruebas que le sirven al juzgador para su decisión.
23. En la presente causa, la principal alegación del recurrente radica en que los jueces tenían la obligación de expresar en su resolución, la valoración de todas las pruebas que le hayan servido para justificar la decisión; el medio de prueba que alega no fue valorado correctamente es el acta de finiquito, documento en el cual, a decir del recurrente, consta el reconocimiento expreso de la existencia de horas extraordinarias pendientes de pago; sin embargo, el tribunal no calculó los beneficios a los que tiene derecho el actor conforme la remuneración completa, que debía incluir el valor por horas extraordinarias laboradas.
24. Para resolver el presente problema jurídico, a este tribunal de casación le corresponde analizar el contenido del fallo impugnado con respecto al punto atacado, esto es, las horas extraordinarias laboradas, así que tenemos:

**13.8.** Respecto a la cantidad de \$69.64 por concepto de Horas extras conforme el memorando no. 009-CTA-SCNL-DPTH-GADPG-2021, el Tribunal observa que según el Reporte de Aportaciones emitido por el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social en el mes de junio del 2021 el accionante recibió dos montos, uno por \$531.00 como remuneración base y otro por \$217.84 el cual esta conformado por otros tipos de ingresos según el Acta de Finiquito No. 10339703ACF emitido por el Ministerio del Trabajo. El accionante en esta instancia no ha probado que las horas extras que reclama sean las que obran en el acta de finiquito por la cantidad de \$ 69.64, puesto que en su demanda reclama el pago de las horas extras que obran cuantificadas en el acta de finiquito pero no determinan a que tiempo de trabajo día, mes o año, en este sentido se entiende que el Tribunal no considera la cantidad de \$69.64 como parte de la última remuneración.

**13.9.** No existiendo ninguna diferencia que reliquidar en esta instancia, toda vez que el

Tribunal considera que la última remuneración fue la cantidad de \$748.84 valores con la que se realizó la liquidación según obra en el acta de finiquito, y sumado a esto la cantidad de \$52,00 por concepto de rancho lo que dan un valor de \$ 800,84, atendidos los únicos puntos de debate propuestos por las partes recurrentes nos ratificamos en la sentencia y la liquidación realizada por el Juez A-quo. [1/4 ]

25. En este caso, el sustento del tribunal de apelación para no considerar las horas extraordinarias como parte de la remuneración para efectos del pago de indemnizaciones es que el actor no ha establecido a qué tiempo de trabajo, día, mes o año, corresponde el pago de las horas extraordinarias, por lo que no considera que el valor de USD 69.64 sea parte de la última remuneración.
26. En cuanto al elemento probatorio, acta de finiquito, tenemos que es un medio de prueba que no fue impugnado por la parte demandada, es un documento en el que el mismo accionado hace constar los valores que asume debe cancelar al trabajador, como consecuencia de la terminación de la relación laboral; dicho documento que se encuentra incorporado legalmente al proceso refleja entre los rubros liquidados, a más del rancho (monto que los jueces de instancia reconocen como parte de la remuneración), el pago de *<sup>a</sup>Horas extras memorando no. 009-CTA-SCNL-DPTH-GADPG-2021 \$69.64<sup>o</sup>*, reconociendo, así expresamente, la entidad demandada, que el accionante trabajó horas extraordinarias y que por este concepto tenía derecho a USD 69.64.
27. Por lo anterior, no resulta adecuada la decisión del tribunal de apelación, cuando señala que era obligación del actor, justificar el periodo al que corresponde el rubro horas extraordinarias aceptado por el empleador, pues se trataría de una reversión de carga probatoria innecesaria ya que existe, como se dijo anteriormente, un reconocimiento expreso que releva de tal obligación al ex trabajador; lo que configura un yerro de valoración probatoria.
28. Establecido el yerro al amparo del caso 4 del artículo 268 del COGEP, se procede a corregirlo, conforme el artículo 273 numeral 2 y 3<sup>2</sup> del COGEP, valorando correctamente

---

**2 Art. 273 COGEP.- Sentencia.** “Una vez finalizado el debate, la o el juzgador de casación pronunciará su resolución en los términos previstos en este Código, la que contendrá: [...]2. Cuando la casación se fundamente en errónea decisión en cuanto a las normas de valoración de la prueba, el tribunal de la Sala Especializada de la Corte Nacional de Justicia casará la sentencia o el auto recurrido y pronunciará lo que corresponda.. 3. Si la casación se fundamenta en las demás causales, el Tribunal de la Sala Especializada de la Corte Nacional de Justicia casará la sentencia en mérito de los autos y expedirá la resolución que en su lugar corresponda, reemplazando los fundamentos jurídicos erróneos por los que estime correctos. Cuando se case la sentencia por el caso previsto en el número 4 del artículo 268 de este Código, el Tribunal

la prueba que consta de autos; en tal virtud se considera:

29. El punto a resolver, se constriñe, únicamente, a establecer si las horas extraordinarias, fijadas en el acta de finiquito, constituyen parte de la remuneración para efectos del pago de las indemnizaciones (artículo 95 del CT) y, verificar si existen diferencias a cancelarse por concepto de indemnización por despido intempestivo (artículo 188 CT), bonificación por desahucio (artículo 185 CT), indemnización por transgresión de la estabilidad (artículo 233 CT) e indemnización por despido intempestivo contemplada en el contrato colectivo (clausula décima tercera).

30. El artículo 95 del Código del Trabajo establece lo siguiente:

*Sueldo o salario y retribución accesorio.- Para el pago de indemnizaciones a que tiene derecho el trabajador, **se entiende como remuneración todo lo que el trabajador reciba en dinero, en servicios o en especies, inclusive lo que percibiere por trabajos extraordinarios y suplementarios, a destajo, comisiones, participación en beneficios, el aporte individual al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social cuando lo asume el empleador, o cualquier otra retribución que tenga carácter normal en la industria o servicio.***

*Se exceptúan el porcentaje legal de utilidades, el pago mensual del fondo de reserva, los viáticos o subsidios ocasionales, la decimotercera y decimocuarta remuneraciones, la compensación económica para el salario digno, componentes salariales en proceso de incorporación a las remuneraciones, y el beneficio que representan los servicios de orden social.*

31. Tenemos, entonces que la norma dispone que para efecto del pago de indemnizaciones se entenderá como parte de la remuneración todo aquello que el trabajador reciba en dinero, en servicios o en especies, inclusive lo que percibiere por trabajos **extraordinarios y suplementarios**, a destajo, comisiones, participación en beneficios, el aporte individual al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social cuando lo asume el empleador, o cualquier otra retribución que tenga carácter normal en la industria o servicio; en tal virtud, las horas extraordinarias laboradas canceladas forman parte de la remuneración, ya que constituyen valores percibidos por trabajos extraordinarios.

32. En el acta de finiquito N° 103397034ACF constante de fs. 3-4 del cuaderno de primera instancia, figura como remuneración mensual la cantidad de USD 748.84, percibida a la fecha en que terminó la relación laboral, y para efectos del pago de indemnizaciones se le deben sumar el rancho en la cantidad de USD 52.00, fijado en instancia y que no ha sido materia de impugnación por parte de la entidad demandada y <sup>a</sup>Horas extras<sup>o</sup> en la cantidad de USD 69.64, que constan en el acápite <sup>a</sup>Otros ingresos<sup>o</sup> del acta de finiquito, los que deben tomarse en consideración para los cálculos, es decir, la remuneración del accionante para efectos del cálculo de las indemnizaciones, fue de USD 870.48.

33. En este sentido se procede a reliquidar los valores calculados dentro del acta de finiquito, que han sido materia de impugnación:

**34. Liquidación.- Tomando en cuenta el tiempo de servicios=** De 1 de junio de 2004 a 2 de julio de 2021 (17 años 1 mes 1 día); y, la remuneración = USD 870.48. corresponde ordenar la reliquidación de:

- **Diferencia por la indemnización de despido intempestivo.-** De conformidad con el artículo 188<sup>3</sup> del Código del Trabajo, corresponde el pago de una remuneración por los años de servicio lo que es igual a: USD 870.48 X 18 = USD 15,668.64 - USD 13,479.12 (valor cancelado en el acta de finiquito) = **USD 2,189.48.**
- **Diferencia por concepto de bonificación por desahucio.-** El artículo 188 del CT, establece que en caso de despido intempestivo de una trabajador a más de la indemnización del artículo señalado, se cancelará la bonificación del artículo 185<sup>4</sup> ibídem, que establece una bonificación por desahucio correspondiente al 25% de la remuneración multiplicada por los años de servicio, lo que es igual a: USD 217.62 x 17 años = USD 3,699.54 ± USD 3,182.57 (pagado en el acta de finiquito) = **USD 516.97.**

---

3 Ecuador, Código del Trabajo.- "Art. 188.- Indemnización por despido intempestivo.- El empleador que despidiere intempestivamente al trabajador, será condenado a indemnizarlo, de conformidad con el tiempo de servicio y según la siguiente escala: Hasta tres años de servicio, con el valor correspondiente a tres meses de remuneración; y, De más de tres años, con el valor equivalente a un mes de remuneración por cada año de servicio, sin que en ningún caso ese valor exceda de veinte y cinco meses de remuneración. La fracción de un año se considerará como año completo. El cálculo de estas indemnizaciones se hará en base de la remuneración que hubiere estado percibiendo el trabajador al momento del despido, sin perjuicio de pagar las bonificaciones a las que se alude en el caso del artículo 185 de este Código.[...]"

4 Ecuador, Código del Trabajo, Art. 185.- "**Bonificaciones por desahucio.-** En los casos de terminación de la relación laboral por desahucio, el empleador bonificará al trabajador **con el veinticinco por ciento del equivalente a la última remuneración mensual por cada uno de los años de servicio prestados** a la misma empresa o empleador. Igual bonificación se pagará en los casos en que la relación laboral termine por acuerdo entre las partes."

- **Diferencia por la indemnización por despido encontrándose en trámite un contrato colectivo de trabajo.-** El artículo 233<sup>5</sup> del Código del Trabajo, establece una indemnización adicional en caso de despido intempestivo cuando existe en trámite un contrato colectivo y se haya transgredido la estabilidad que gozan los trabajadores durante este tiempo, que consiste en el pago de la suma equivalente a doce meses de sueldo o salario, es decir: USD 870.48 x 12 = USD 10,445.76 ± USD 6,372.00 ( valor cancelado en el acta de finiquito).= **USD 4,073.76.**
- **Diferencia por la indemnización por despido o desahucio del Vigésimo Primer Contrato Colectivo de Trabajo suscrito entre el H. Consejo Provincial del Guayas y el Sindicato General de Obreros del H. Consejo Provincial del Guayas.-** La cláusula décimo tercera<sup>6</sup> del CCT, contempla la indemnización por despido o desahucio de los obreros del GADP del Guayas, que correspondiente a 40 meses de remuneraciones unificadas calculadas en base a la remuneración del último mes del obrero, esto es, USD 870.48, por lo que debió recibir el valor de USD 34,819.20, mientras que lo liquidado en el acta de finiquito asciende a USD 29,953.60, es decir, existe una diferencia de USD 4,865.60, valor al que corresponde el recargo del 25% esto es USD 1,216.40, dando un total por este concepto de **USD 6.082.00.**
- **Sumadas las diferencias da un total de: USD 12,862.21**

## VII. DECISIÓN.-

En virtud de lo expuesto, este tribunal de la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia,  
**ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR  
 Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA,** casa la

<sup>5</sup> Ibídem; Art. 233.- “Prohibición de despido de trabajadores.- Presentado el proyecto de contrato colectivo al inspector del trabajo, el empleador no podrá despedir a ninguno de sus trabajadores estables o permanentes, mientras duren los trámites previstos en este capítulo. **Si lo hiciere indemnizará a los trabajadores afectados con una suma equivalente al sueldo o salario de doce meses, sin perjuicio de las demás indemnizaciones previstas en este Código o en otro instrumento.** Mientras transcurra el tiempo de la negociación o tramitación obligatoria del Contrato Colectivo, no podrá presentarse pliego de peticiones respecto de los asuntos pendientes materia de la negociación o tramitación.”

<sup>6</sup> **Vigésimo Primer Contrato Colectivo.- “CLÁUSULA DÉCIMA TERCERA: INDEMNIZACIÓN POR DESPIDO O DESAHUCIO** Si por cualquier causa el Prefecto o el Consejo despidieren intempestivamente o desahucieren a uno o más Obreros, el Consejo les pagará la indemnización correspondiente a 40 meses de remuneraciones unificadas calculadas en base a la remuneración del último mes del Obrero. La indicada indemnización ampara a todos y cada uno de los Obreros estables y se hará efectiva en un plazo no mayor de 60 días a partir de la terminación del vínculo contractual. La indemnización estipulada en la presente cláusula, no excluye los derechos que les asisten a los Obreros de acuerdo al Código del Trabajo y a leyes especiales A los dirigentes, independiente de lo expuesto, se les reconocerá lo determinado en el Art. 187 del Código del Trabajo. **Si para cobrar la indemnización es necesaria la vía administrativa o judicial, ésta será aumentada con un recargo del 25% del total de la indemnización.”**

sentencia de emitida por la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Guayas, dictada el jueves 27 de junio de 2024, las 16h44 y dispone que el Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial del Guayas, pague a favor del actor Hildo David Lozano Rizzo los siguientes valores: 1. Diferencia de la indemnización por despido intempestivo del artículo 188 del Código del Trabajo = **USD 2,189.48**; 2. Diferencia de la bonificación por desahucio artículo 185 del Código del Trabajo = **USD 516.97**; 3. Diferencia por el artículo 233 del Código del Trabajo = **USD 4,073.76**; y, 4. Diferencia por la indemnización por despido o desahucio del Vigésimo Primer Contrato Colectivo de Trabajo suscrito entre el H. Consejo Provincial del Guayas y el Sindicato General de Obreros del H. Consejo Provincial del Guayas + el 25 % de recargo sobre la diferencia = **USD 6.082.00**. Todo lo cual da un total de USD **12,862.21** (DOCE MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y DOS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMÉRICA CON VEINTIÚN CENTAVOS). Sin costas ni honorarios que regular por cuanto la parte demandada es una entidad pública. **Notifíquese y devuélvase.-**

#### **Resumen de fácil comprensión**

Este tribunal observa que existe un yerro al momento de valorar la prueba documental (acta de finiquito), por lo que entra a corregir el error y resuelve que las horas extraordinarias también forman parte de la remuneración para efectos del pago de indemnizaciones.

**DR. ALEJANDRO MAGNO ARTEAGA GARCIA**

**JUEZ NACIONAL (PONENTE)**

DR. ARRIETA ESCOBAR JULIO ENRIQUE

**CONJUEZ NACIONAL**

DRA. KATERINE MUÑOZ SUBIA

**JUEZA NACIONAL**